

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 04 de septiembre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de decidir sobre lo pertinente a la realización de audiencia inicial.



Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 07 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	: 81-001-33-33-002-2021-00018-00
Demandante	: Ana Roselia Calderón Culma
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Providencia	: Auto prescinde realización audiencia inicial y : adopta otras determinaciones.
Consecutivo	791

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado por secretaría¹ de este despacho de las excepciones propuestas por la entidad demandada, y la parte demandante describió traslado dentro del término de 3 días².

¹ Archivo 13 y 14 del expediente digital.

² Archivo 15 del expediente digital.

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas, no se realizará ningún pronunciamiento debido a que la entidad demandada al contestar la demanda no propuso alguna y el despacho tampoco encuentra alguna de oficio que decretar.

Otras decisiones

El artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar y otro es cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la demanda, se constata que tanto la parte actora, como la parte demandada, no solicitaron práctica de pruebas. Por otra parte, el Despacho no decretará ninguna prueba de oficio.

En consecuencia, de lo anterior, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada, de conformidad con los literales b y c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, resulta importante acotar que:

- No encuentra el Despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.
- No hay medidas cautelares que resolver.
- Fíjese el litigio en determinar si las cesantías de la parte actora fueron pagadas de forma tardía y si, en consecuencia, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

- Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos, así como el escrito de contestación de excepciones. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Dicho esto, se le correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se,

Resuelve

Primero: Sin excepciones previas que resolver.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Tercero: Fíjese el litigio en determinar si las cesantías de la parte actora fueron pagadas de forma tardía y si, en consecuencia, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

Cuarto: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les da el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Quinto: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión y

concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Sexto: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos de los literales b y c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo: Ínstese a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, con T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado general de la entidad accionada y como apoderada sustituta al abogado Cristian Andrés Pineda Pamplona, con T.P. 326.402 del C.S de la J., en los términos de los poderes conferidos.

Noveno: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish extending from the end.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez